



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00190-2021-PA/TC
LIMA
MARINO EDGARDO
OLIVEROS RODRÍGUEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR
HABERSE VULNERADO LOS DERECHOS A LA COSA JUZGADA Y A
LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN SUS
PROPIOS TÉRMINOS Y DE DEFENSA**

Discrepo de la sentencia de mayoría, por la que se ha decidido declarar INFUNDADA la demanda, por cuanto, a mi juicio, esta debe ser declarada FUNDADA, en razón que en el caso de autos resulta evidente la vulneración de los derechos a la cosa juzgada, a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos y de defensa, toda vez que la Sala emplazada ha validado el descuento de S/ 58,012.12 por conceptos de pago del impuesto a la renta y aportaciones previsionales sobre la suma de dinero que se ha ordenado a pagar a favor del recurrente en el proceso laboral subyacente, sin que se haya dispuesto tal pago en la sentencia emitida en el expediente Exp. 483-2001.

Mi posición se sustenta en las siguientes razones:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 18 de mayo de 2016 (Exp. 483-2001), a través de la cual la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la Resolución 56, de fecha 7 de julio de 2015, y declaró improcedente la solicitud del recurrente de devolución de descuentos efectuados por la empresa Telefónica del Perú SAA, en la etapa de ejecución de sentencia del proceso subyacente, por la suma de S/. 58,012.12, sin que exista mandato judicial para ello. Se alega la vulneración de su derecho a la cosa juzgada.
2. El Poder Judicial, a través de sus diversos órganos jurisdiccionales, tiene la función de administrar justicia por mandato expreso del artículo 138 de la Constitución Política; y sus decisiones deben cumplirse estrictamente en sus propios términos.
3. En el presente caso, discrepo de lo resuelto en la sentencia de mayoría, pues, en lugar de analizar sí existe o no una afectación a los derechos fundamentales invocados, como consecuencia de la conducta *extra petita* de los jueces emplazados, que indebidamente han validado los descuentos no ordenados del monto a pagar a favor del demandante del proceso laboral subyacente, se argumenta que es correcto exigir tales descuentos porque en el ordenamiento jurídico se establecen obligaciones legales que deben cumplirse, sin detenerse a reflexionar en el hecho real y cierto que no es competencia de los jueces laborales de ejecución la recaudación tributaria ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00190-2021-PA/TC
LIMA
MARINO EDGARDO
OLIVEROS RODRÍGUEZ

la recaudación de aportaciones previsionales, que no hayan sido expresamente dispuestas en la resolución materia de ejecución; más aún, si tales conceptos no han sido materia de debate, de decisión ni de mandato al interior del proceso en el que se dictó la resolución materia de ejecución.

4. En tal sentido, soy de la opinión que la Resolución 6, de fecha 18 de mayo de 2016, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que los jueces emplazados se han apartado del cumplimiento estricto de los términos de la sentencia materia de ejecución, que declaró fundada la demanda en el antes citado proceso laboral, al validar un pago incompleto del monto ordenado en ella, por lo que corresponde estimar la demanda, a fin de restablecer la vigencia efectiva de los derechos vulnerados.

Sentido de mí voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 6, de fecha 18 de mayo de 2016, y, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos a la cosa juzgada y a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, ordenar al juez de ejecución emita nueva resolución bajo estricta observancia de lo resuelto en la sentencia, que declaró fundada la demanda en el proceso laboral subyacente.

Lima, 18 de junio de 2021.

S.

BLUME FORTINI